

Tutela: 110013107002002-2025-00259. (Rad. In. T-2025-00259)

Accionante: Daniel Alejandro Barrero Orduz.

Accionadas: Fiscalía General de la Nación y Otras

Asunto: Auto Admite Tutela y Niega Medida Provisional



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo primero (1°) numeral segundo (2°) del Decreto 333 de 2021, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, este Juzgado dispone dar trámite a la presente demanda en la acción de tutela promovida por el señor **Daniel Alejandro Barrero Orduz** en contra de la **Fiscalía General de la Nación**, la **UT Convocatoria FGN 2024** y la **Universidad Libre**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, transparencia, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito e igualdad.

Asimismo, de la lectura del libelo de la demanda se advierte la necesidad de vincular a los aspirantes del Concurso de Méritos FGN 2024, para lo cual se les ordenará a las entidades accionadas que notifiquen a estas personas con la finalidad de que intervengan en la presente acción constitucional, si así lo consideran pertinente.

En consecuencia, se ordena:

1. Comunicar de manera inmediata por el medio más expedito y notificar a la parte actora de esta decisión.

2. Notificar el presente auto a **la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2024 y a la Universidad Libre**, para que, dentro del término de **DOS (02) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto, si deciden ejercer su derecho de defensa, alleguen la contestación correspondiente y soliciten las pruebas o arrimen el material documental pertinente e informen acerca de los hechos narrados en el escrito tutelar, en particular, lo relacionado con la respuesta brindada a la reclamación con número de radicado PE202509000008489 presentada por el actor el veintiuno (21) de octubre pasado, en la que el tutelante señaló que varias preguntas del Concurso de Méritos FGN 2024 debían ser invalidadas o reevaluadas, debido a que, según sus afirmaciones, presentaron múltiples irregularidades.

3. Ordenar a las entidades accionadas que, **DE MANERA INMEDIATA**, notifiquen a los aspirantes del Concurso de Méritos FGN 2024, para que intervengan en la presente acción constitucional, si así lo consideran pertinente.

4. Con respecto a la medida provisional solicitada, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la

solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

De este modo, se tiene que para la concesión de una medida provisional se requiere que existan razones suficientes que sustenten la necesidad de dictarla, ya que su decreto es excepcional y, como consecuencia de ello, se hace necesario *“analizar la gravedad de la situación fáctica propuesta, junto con las evidencias o indicios presentes en el caso”*¹. Concretamente, la Corte Constitucional ha precisado que la procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de las siguientes exigencias:

“(i) la solicitud de protección tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris);

(ii) exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora) y

*(iii) la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, “[l]a proporcionalidad no supone un estándar universal y a priori de corrección, sino que exige una valoración que atienda las particularidades de cada caso concreto”*².

De la cita jurisprudencial precedente, se advierte que la medida provisional se encuentra condicionada a la necesidad y urgencia de emitir una orden a efectos de evitar la amenaza al derecho fundamental o a impedir su agravación cuando esta sea constatada. Lo anterior, obedece a que el efecto de

¹ Corte Constitucional (2020). Auto A-416 de 2020.

² Corte Constitucional. (2025). Auto A-247 de 2025.

un eventual fallo a favor del solicitante no se torne ilusorio, razón por la cual, la norma otorga al juez de tutela el poder de ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales, decisión que *"no puede ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"*³.

Se deriva de lo anterior, que las condiciones que determinan la urgencia o falta de ella, deben estar dadas por la información fáctica y probatoria que el accionante aporta en el libelo de la demanda, la cual le permitirá al juez de tutela evaluar si la medida se requiere con tal apremio o si por el contrario debe esperarse a que se surta el trámite en su totalidad y se resuelva de fondo el petitum de la acción constitucional.

En el caso concreto, el accionante solicitó que *"se imponga medida cautelar de suspensión del concurso de méritos FGN 2024 para el cargo de asistente de Fiscal I, en atención a las irregularidades e inconsistencias que ha tenido en la etapa de prueba escrita, y teniendo en cuenta que actualmente ya iniciaron otra etapa. La continuación del concurso podría ocasionar un daño irremediable a mis derechos fundamentales"*.

Por lo tanto, se advierte que la solicitud cautelar del accionante no cumple con la totalidad de los requisitos jurisprudenciales precitados, dado que no acreditó que existiera un riesgo probable de afectación a sus derechos fundamentales en el trámite previo a la emisión del fallo de tutela, por lo que, no se avizora la necesidad de tomar una medida urgente e impostergable, máxime que, de las propias pruebas aportadas por el tutelante, se advierte que, actualmente, no ha sido desvinculado del aludido concurso de méritos, ya que ha aprobado las diversas fases que se han adelantado en el mismo, lo cual le fue comunicado por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 del

³ Corte Constitucional. (2018). Sentencia T-103 de 2018.

siguiente modo:

Puntaje obtenido	
Competencias Generales y Funcionales	70.00
Competencias Comportamentales	80.00

En esa medida, se confirma su resultado de **APROBADO** en las pruebas, de acuerdo con el puntaje mínimo aprobatorio establecido en el Acuerdo de convocatoria, lo cual indica que superó las Pruebas de carácter eliminatorio (competencias generales y funcionales); por lo tanto, **CONTINÚA** en el Concurso de Méritos.

De igual forma no se podría tomar una medida que podría afectar el derecho de los otros participantes del citado concurso, sin darles la oportunidad de pronunciarse en el presente trámite tutelar.

En consecuencia, comoquiera que la urgencia no resulta evidente para la concesión de la medida provisional en los términos referidos, **NO SE ACCEDE** a la misma.

5. Una vez vencido el término previsto en el numeral segundo (2°), se ordena que por secretaría ingresen las diligencias al Despacho para la emisión de la decisión pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA ANGÉLICA CARRERO TORRES
JUEZ